



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia de Tutela (2ª Instancia) N° 027**  
Once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**  
Accionante: **Juan David Sepúlveda**  
Accionada: **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**  
Rad.: **190014189004-202100480-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el señor Juan David Sepúlveda, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 22 de julio del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que denegó el amparo solicitado.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1. Pretensiones.**

El accionante solicitó a la Juez constitucional que mediante decisión de fondo favorable que le amparara sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, se ordenase a la accionada Secretaría declarar la nulidad del proceso sancionatorio adelantado en su contra, que empezó con la orden de comparendo N° 19001000000029233569, reiniciando dicho trámite con la notificación en debida forma del mismo a la última dirección registrada en el RUNT, para así poder ejercer su defensa. Subsidiariamente, en caso de haber operado la caducidad de la aludida sanción, eliminarla de las bases de datos del SIMIT y el RUNT.

Igualmente, ordenar a la pasiva actualizar todas las bases de datos de infractores de tránsito.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el mes de enero del presente año, le fue impuesta una sanción por infracción a las normas de tránsito.
- ✓ De lo anterior, se enteró varios meses después, cuando se encontraba consultando la base de datos del SIMIT.
- ✓ Mediante solicitud adiada el pasado 4 de mayo, elevada ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, solicitó pruebas que demostraran la notificación del referido comparendo y la identificación del infractor.
- ✓ En la respuesta otorgada por la pasiva no se logró acreditar lo anterior, toda vez que la persona que firmó la guía de transportes no es él, por lo tanto, se trasgredió el debido proceso.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición fechado 27 de abril del 2021.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto N° 2520 del 22 de julio del 2021, corriéndole el respectivo traslado al Representante legal de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1. El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán,** solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela, toda vez que el 8 de julio del presente año, brindó respuesta al derecho de petición radicado por el tutelante, en el sentido de no acceder a lo solicitado, debido a que dentro del proceso sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, iniciado en contra del señor Sepúlveda se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, según lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en especial lo referente a la notificación de la orden de comparendo N° D19001000000029233569 del 11 de enero del 2021, y la identificación del vehículo.

Aclaró que las órdenes de comparendo deben ser refutadas dentro de un proceso especial, según lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2020.

Argumentó que el actor disponía de 11 días para comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para manifestar su desacuerdo con la imposición del comparendo, lo cual fue despreciado por el sancionado, razón por la cual fue legalmente vinculado al trámite, mediante audiencia pública, donde se expidió resolución sancionatoria, misma que fue notificada en estrados.

Insistió en que la notificación personal de la orden de comparendo fue enviada a la última dirección que aparece registrada en el RUNT, a nombre del accionante, donde fue recibida. Resaltó que es obligación de este último mantener actualizada dicha información.

Expuso que la sanción impuesta al actor se debió a que el vehículo automotor de su propiedad tenía vencido el SOAT.

### **3.3 Decisión de la *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió negar la solicitud de amparo, atendiendo el carácter subsidiario de la misma, y por no encontrar acreditada la alegada vulneración de las deprecadas garantías fundamentales.

### **3.4 La impugnación.**

Frente a este pronunciamiento, el accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por el desapego a lo reglado en la Ley 1843 de 2017 y el CPACA, así como el desconocimiento de lo conceptuado por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020 y otras.

Alegó que la solicitud de amparo resultaba el último recurso para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, ya que de acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho proceso se tardaría años en ser resuelto, y además, requiere apoderado judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que negó la acción de tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por el a quo no se ajusta a la legalidad, toda vez que al evidenciar que con su actuar la pasiva no había vulnerado las invocadas

garantías fundamentales del actor y que la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de subsidiariedad, en lugar de negarla, debió declarar su improcedencia, razón por la cual será modificada en ese aspecto.

### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

**«Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, más resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta.»<sup>1</sup>** (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de

<sup>1</sup> Sentencia T-883 de 2008

defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el accionante interpuso acción de tutela con miras a que, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, se nulitara lo actuado, con base en la orden de comparendo N° 19001000000029233569 del 11 de enero del año que corre.

Por lo anterior, el día 4 de mayo del 2021, elevó un derecho de petición solicitando a la pasiva que le fueran mostradas las pruebas existentes respecto de la notificación en debida forma del citado comparendo, y de la identificación del infractor, cuya respuesta, en su criterio, no fue satisfactoria.

La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, al contestar, aclaró que, con la respuesta brindada a la accionante, donde se le informó las razones por las cuales no se accedió a lo solicitado, se resolvió de fondo el asunto. Aclaró que en su actuar se ajustó al debido proceso. Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente.

La *a quo*, al estudiar el caso, decidió negar la solicitud de amparo, al no evidenciar la alegada trasgresión de las invocadas garantías fundamentales y considerar la existencia de otros medios de defensa.

Ante esta decisión, el accionante procedió a censurar la decisión, insistiendo en el desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación de comparendo, y a la ineficacia de los mecanismos de defensa ordinarios, lo que conllevaría a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en atención a ello, solicitando la revocatoria de dicha sentencia.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a modificar lo decidido por la juez de primer grado, toda vez que, ante el incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se debió declarar su improcedencia, en lugar de su negación.

En efecto, atendiendo lo conceptuado por el Alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, «*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-130 de 2014

*inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

**Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»**

(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al evidenciarse que la accionada entidad no había incurrido en conductas atentatorias contra los derechos fundamentales del actor, como efectivamente ocurrió, además del no agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, tanto de carácter administrativo, como judicial, lo procedente era haber declarado, como ya se dijo, la improcedencia del mecanismo constitucional.

En efecto, se tiene que una vez realizada la fotodetección, la pasiva procedió a la notificación de la orden de comparendo al actor, para lo cual remitió la documentación pertinente a la última dirección registrada por aquel en la base de datos del RUNT, información que corresponde ser actualizada por el administrado, siendo entregada a una de las personas allí residentes, tal como lo prevé el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por lo que ya le correspondía al, hasta ese entonces, presunto infractor, asumir su defensa, acudiendo ante la autoridad competente, lo que no hizo, despreciando las oportunidades legales para aportar pruebas y rebatir los argumentos de la accionada autoridad, por lo que permitió que el proceso contravencional fuera adelantado sin su participación, sin advertir que ya estaba vinculado al

proceso, lo que terminó con la imposición de una multa, lo que en criterio de este Despacho no constituye un alejamiento del debido proceso, como lo planteó el actor.

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional ha sido pacífica respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos: *«En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que **por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos** toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos **depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.**»<sup>3</sup>*, (subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto), por lo que el accionante no puede acudir en primer término a la acción de amparo dejando de lado el mecanismo de defensa judicial ordinario, que no se observa carente de idoneidad y eficacia, ni ser ejercida de manera caprichosa, paralela o concurrente con este, no siendo de recibo los argumentos planteados por el actor, respecto de la mora para dictar sentencia en caso de acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni la caducidad de dicha acción o el hecho de que tendría que contratar un profesional del derecho para ejercerla, pues de un lado, dentro de ese medio de control puede solicitar como medida cautelar, la suspensión el acto reprochado, y de otro, para el ejercicio de ese medio control puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades y/o acudir al instituto jurídico del beneficio del amparo de pobreza.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2017

De contera, no fue debidamente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como ha sido adoctrinado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>: «*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*»; más cuando la sanción pecuniaria impuesta, es remediable, dado su carácter patrimonial.

Bajo ese entendido, la acción de tutela resulta improcedente, se itera, por el no acreditamiento de los presupuestos generales de procedencia de este mecanismo constitucional, entre ellos: la existencia cierta y clara de la trasgresión de garantías fundamentales, y el cumplimiento del principio de subsidiariedad, que caracterizan a esta acción tuitiva.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se procederá a modificar el numeral 1º del fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la tutela impetrada, en razón de lo antes considerado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 2 de agosto del 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Juan David Sepúlveda**, contra la **Secretaría**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-956 de 2013

**Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, en el sentido de **DECLARAR** la improcedencia de la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b33adf854262caa3989ce60629556d8c46624e01a8997b27642ac82  
3d61cd93**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**